

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 27 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2023-00008** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS MARMAJITO, informando que el expediente proviene del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, el que se declaró carente de competencia para conocer del proceso y lo remitió para que fuera repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme con lo pretendido por la parte demandante, de no ser porque se observa la carencia de competencia del suscrito juez, conforme se pasa a explicar.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS MARMAJITO por las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar como empleador, así como por los intereses moratorios causados y no pagados, desde la fecha en la que debió cumplir con su obligación y hasta la fecha de pago efectivo.

La demanda fue radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín. El Juzgado Catorce de esa ciudad con auto del 2 de diciembre de 2022 se declaró falta de competencia y remitió las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por estimar que no es el competente para conocer.

Fundó la decisión en aplicación del artículo 110 del C.P.L. y SS., lo que le llevó a concluir que el juez competente, es el del domicilio de la parte demandante, o del lugar donde se haya efectuado las gestiones de cobro por parte de la caja seccional del extinto instituto de seguro social que hubiere proferido la resolución correspondiente.

Al respecto debe decirse que si bien el artículo señalado no se encuentra expresamente derogado, lo que regula, en la actualidad no tiene razón de ser, pues las normas que refiere al procedimiento de cobro de mesadas en mora por parte de las administradoras de fondos de pensiones ha cambiado.

Nótese que el Decreto 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, data del 24 de julio de aquel año, momento para el cual llevaba poco más de un año de publicarse la Ley 90 de 1946, por la cual se creó el seguro social obligatorio de los trabajadores, a cargo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la que en el artículo 32 preveía la facultad de la entidad de percibir cuotas adeudadas, para cuyo caso las resoluciones, luego de agotado el procedimiento de reclamo prestarían mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo.

El artículo 12 de aquella regulación para los seguros sociales, estableció que *“...en todo caso, y los demás que el instituto acuerde, serán administrados en cada región por una 'Caja Seccional de Seguros Sociales', dotada de personería jurídica y autonomía financiera, la cual velará por la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias de*

tales seguros en su respectiva zona, controlará y hará efectivo el pago de las cotizaciones, liquidará y pagará las prestaciones y ejercerá las demás funciones inherentes a su competencia". Procedimiento que se mantuvo con el artículo 38 del Decreto 433 de 1971 y el 64 del decreto 2265 de 1988.

Posteriormente la Ley 100 de 1993 por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, en el artículo 24 le impuso a las administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los empleadores, y el artículo 57 ibidem otorgó a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida establecer el cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos. Así el Decreto 2633 de 1994 delineó el procedimiento o reglamento que estas debían seguir para adelantar las acciones de cobro, mientras que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, deben adelantar tales acciones a través de la jurisdicción ordinaria, conforme el artículo 5 del citado decreto.

Es decir que Colpensiones en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida, hoy en día adelanta tales acciones a través de procedimiento de cobro coactivo. Se advierte entonces, que el artículo 110 del C.P.L. y SS., no resulta hoy aplicable para determinar el juez competente, a efecto de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones de los empleadores en mora, en tanto que no se dan situaciones analógicas, pues esta regulación procesal era válida para cuando la estructura del Instituto de Seguros Sociales, contaba con cajas seccionales, dotadas de personería jurídica y autonomía, con la facultad de controlar y hacer efectivo el pago de cotizaciones.

Una interpretación diferente conllevaría al absurdo de asignar la competencia para conocer de esta clase de procesos de ejecución, únicamente a los jueces laborales que pertenecen al circuito judicial de

Bogotá, en tanto que buena parte de los fondos administradores de ahorro individual con solidaridad, tienen su domicilio en esta ciudad, desde donde naturalmente adelantan las acciones de cobro a los empleadores que se encuentran en mora en todo el país, de conformidad con el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Por lo que, para determinar la competencia en estos casos, a atenderse al factor territorial del artículo 5 del C.P.L. y SS., donde por no haber en esencia prestación personal de servicios, se debe asignar la competencia al juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá **CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para que sea dirimido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, de conformidad con el inciso primero del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

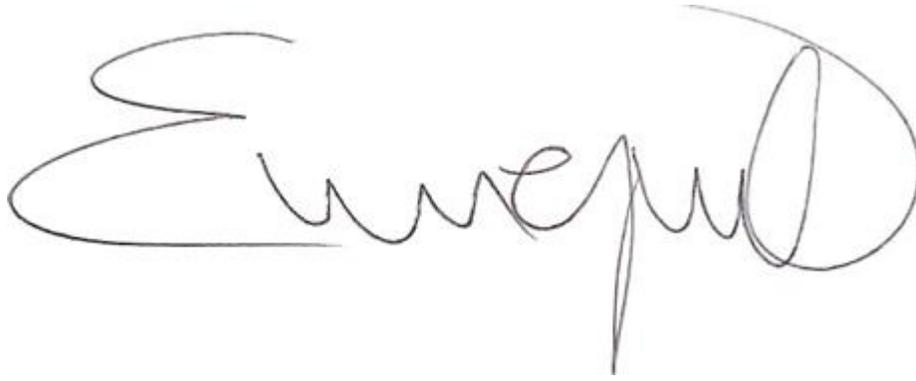
RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por **FALTA DE COMPETENCIA**, según se dijo.

SEGUNDO. –Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

TERCERO. – SE ORDENA el envío de las diligencias a la Secretaría de la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que las diligencias sean repartidas entre los miembros de esa corporación, y dirima el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 40 FIJADO
HOY 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria